

elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos, con audiencia de los propietarios de las fincas afectadas, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del Sector XXIII (zona sexta) de la cuenta del pantano de Iznájar (Granada), con una superficie total de 2.233,75 hectáreas.

El presupuesto total de las obras a realizar asciende a 1.777.161,37 pesetas, de las cuales 986.349,40 pesetas correspondientes a trabajos de replanteo y obra gruesa, serán subvencionadas, y 790.811,97 pesetas, correspondientes a trabajos de replanteo, siembra de pratenses y plantación de olivar y encespado de taludes, a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos contenidos en el referido Plan de Conservación del Suelo Agrícola para adecuar a lo dispuesto en dicho Plan la forma de explotación de los predios afectados y para fijar el plazo y ritmo de ejecución de las citadas obras.

Cuarto.—Las obras subvencionadas serán ejecutadas por la Dirección General de Agricultura. La Dirección General de Agricultura podrá efectuar por sí, a cargo de los propietarios, el resto de las obras cuando éstos no las efectúen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.031, interpuesto por don José Garrigós María.

Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de septiembre de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.031, interpuesto por don José Garrigós María, contra Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1958, relativa a sanción por corta ilegal de pinos en vía pecuaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Garrigós María contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que a su vez desestimó recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Ganadería de primero de febrero de mil novecientos cincuenta, que impuso al señor Garrigós la multa de sesenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos por corta ilegal de pinos en la «Cañada Real de Ganados de Castilla», y declaramos ajustada a derecho la expresada Orden que en su virtud queda firme y subsistente, sin hacer especial imposición de costas, absolviendo a la Administración de la demanda».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.262, interpuesto por don Matías Magán Sierra.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 6 de octubre de 1961 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.262, interpuesto por don Matías Magán Sierra contra Orden de este Departamento de 20 de enero de 1955, sobre deslinde del mon-

te número 18 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Toledo denominado «Tierras de Talavera», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar en parte al recurso entablado por don Matías Magán Sierra contra la Orden del Ministerio de agricultura de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco sobre aprobación del deslinde del monte «Tierras de Talavera», número dieciocho del Catálogo de los de Utilidad Pública de Toledo, debemos revocar y revocamos parcialmente la Orden recurrida, y en su lugar debemos declarar y declaramos que se debe proceder a un nuevo apeo en lo que afecta a las fincas a que se refiere la reclamación presentada en el expediente por el citado recurrente».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de San Miguel de Sador (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de junio de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Sador (Pontevedra), fijándose en principio como perímetro de la misma el del término municipal de Silleda (Pontevedra), perteneciente a la parroquia de San Miguel de Sador.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procedo, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de San Miguel de Sador se fija en 0,30 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de San Miguel de Sador se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 1,50 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Borres (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 10 de marzo de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Borres (Oviedo), fijándose en principio como perímetro de la misma el de los terrenos de labor de la parroquia de Borres, perteneciente al Municipio de Tineo (Asturias), delimitado de la siguiente forma: Norte y Este, línea de separación del labrantío de la pradera natural; Sur, arroyo del Focara, y Oeste, carretera de Luarda a Pola de Allende y línea de separación del labrantío y la pradera natural.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procedo, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Borres se fija en 0,30 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Borres se fija en dos hectáreas para el secano y en dos hectáreas para el regadío.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Ollobarren (Navarra).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de mayo de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Ollobarren (Navarra), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Metauten (Navarra), perteneciente a su término concocial de Ollobarren, delimitado como sigue: Norte, montes Aldaya, números 306 y 308 del catálogo de montes de la Diputación Foral de Navarra y término de Metauten en sus anejos Ganuza y Arteaga; Este, término de Metauten en su anejo Arteaga; Sur, término de Metauten en sus anejos Zufia y Metauten, y Oeste, término de Metauten en su anejo Ollogoyen y Monte Aldaya, número 308 del catálogo de montes de la Diputación Foral de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primera. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Ollobarren (Navarra) se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segunda. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Ollobarren se fija en ocho hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Montejo de Arévalo (Segovia).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 26 de noviembre de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Montejo de Arévalo (Segovia), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Montejo de Arévalo, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Puras (Valladolid); Sur, términos de Donhierro y San Cristóbal de la Vega, campos de la provincia de Avila; Este, términos municipales de Bernúy de Coa y Tolocirio, ambos de la provincia de Avila y Oeste, río Acaja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Montejo de Arévalo se fija en tres hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Montejo de Arévalo se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Morales, provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Morales, provincia de Salamanca; y

Resultando que, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes y demás documentos que sobre este asunto obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que, remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo el preceptivo informe el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Morales, provincia de Salamanca, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Avila.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda real de Madrid.—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de los Sordos a la Aceña.—Anchura, dieciséis metros setenta y un centímetros (16,71 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que atraviesan la población tendrán la anchura delimitada por la de las calles por donde pase.

Tercero.—La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.